

CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de abril de dos mil trece.

I. Se integra esta Cámara con los magistrados suscritos. II. Se tiene a la vista, para dictar sentencia, el amparo solicitado por JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT contra la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Francisco José Palomo Tejeda.

ANTECEDENTES

A) Lugar y fecha de interposición: fue presentado ante el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del departamento de Guatemala el diez de agosto de dos mil doce.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

B) Acto reclamado: auto del quince de junio del dos mil doce, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el que confirmó el auto emitido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo, en el que declaró sin lugar la excepción de extinción de responsabilidad penal, dentro del proceso que se le sigue al postulante por la supuesta comisión de los delitos de genocidio y contra los deberes de humanidad.

C) Fecha de notificación al postulante: diez de julio de dos mil doce.

D) Uso de medios de impugnación contra el acto reclamado: ninguno.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

De los antecedentes y de lo expuesto por el postulante se resume lo siguiente:

A) Ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B", el Ministerio Público inició proceso penal contra José Efraín Ríos Montt (postulante) imputándole la comisión de los delitos de genocidio y contra los deberes de

humanidad.

B) En la secuela procesal el postulante presentó incidente de extinción de la persecución penal, fundamentando su petición en el artículo 150 bis y 294 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que en el artículo 1.º del Decreto 8-86, se confirió amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos, durante el período comprendido del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; y que la consecuencia legal de tal amnistía, era que no se podía entablar ni seguirse acción penal de ninguna especie contra autores y cómplices de tales delitos, ni contra quienes hubieren cometido el delito de encubrimiento en relación a los referidos hechos; ni contra quienes hayan intervenido en cualquier forma en su represión o persecución.

C) El uno de marzo de dos mil doce, el juez de primera instancia declaró sin lugar la petición; inconforme el postulante planteó apelación y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, confirmó la resolución apelada y fundamentó su fallo así:

Del estudio de las actuaciones, y especialmente de la resolución impugnada y de los agravios que esgrime el recurrente, estima que no le asiste razón legal, toda vez que la resolución emitida por el Juez Primero (...) se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de conformidad con el artículo 8 del Decreto número 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala, establece <La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzosa, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho a los tratados internacionales ratificados por



Guatemala>, y en el presente caso, el proceso que se instruye en contra del procesado JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, es por delitos de Genocidio y Deberes de Humanidad, por otro lado el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que se tramitarán de conforme (sic) al Código Procesal Penal.

DE LA ACCIÓN DE AMPARO

A) Alegaciones del postulante: manifestó que la Sala quebrantó sus derechos de defensa y debido proceso, toda vez que:

... la Ley que yo invoqué al plantear mi excepción y que sigo ahora invocando, NO FUE LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL (...) sino que, repito, invoqué el Decreto Ley 8-86 del jefe de Estado, cuerpo legal que indiscutiblemente entró a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico al cobrar vigencia el 14 de enero de 1986, mismo día en que entró en vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo artículo 16 transitorio reza: <Se reconoce la validez jurídica de los decretos leyes emanados del Gobierno de la república a partir del 23 de marzo de 1982 (...) siendo importante destacar, que el ya citado Decreto 8-86 del Jefe de Estado que yo invoco, nunca fue redarguido de inconstitucionalidad total o parcial (...) El decreto de Amnistía (...) otorgó calidad de amnistados (sic) a TODOS, fueran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o guerrilleros alzados en armas sin excepción alguna respecto a los delitos que amnistaba (sic) y sin necesidad de tener que acogerse a tal amnistía o realizar trámite administrativo y judicial alguno, es decir amnistió a todo ciudadano (incluyéndome a mí) por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías decretadas con posterioridad, en las que se excluyen algunas figuras delictivas o en las que el interesado debía personalmente realizar gestiones ante autoridad para poder acogerse al beneficio...

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El postulante pidió que se otorgue el amparo y se deje sin efecto el acto reclamado.

B) **Casos de procedencia:** invocó los incisos a), b), c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

C) **Violaciones que se denuncian:** derechos de defensa, debido proceso y el principio de legalidad.

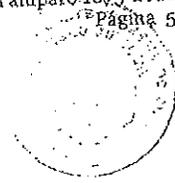
D) **Leyes cuya violación denuncia:** artículos 1.º, 2.º, 6.º, 12, 140, 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 inciso h) del Pacto de San José; 7, 16 y 36 literal f) de la Ley del Organismo Judicial.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) **Amparo provisional:** no se decretó.

B) **Terceros interesados:** Ministerio Público, por medio de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno; Gonzalo Danilo Rodríguez Gálvez; Marco Antonio Cornejo Marroquín; Héctor Mario López Fuentes; José Mauricio Rodríguez Sánchez; Edgar Fernando Pérez Archila; Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos; Héctor Estuardo Reyes Chiquín, Moisés Eduardo Galindo Ruiz; Juan Carlos Ovaúdo Corzo; Asociación para la Justicia y Reconciliación; César Saúl Calderón de León y Francisco José Palomo Tejeda.

C) **Remisión de antecedentes:** 1) proceso penal número cero mil setenta y seis guion dos mil once guion cero cero quince (01076-2011-00015), del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B"; 2) expediente de apelación número cero mil setenta y seis guion dos mil once guion cero cero (01076-2011-00015), de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. De ambos expedientes se dejó fotocopia certificada de las partes conducentes, que tienen relación directa con el



acto reclamado.

D) Pruebas: 1) fotocopia certificada de las partes conducentes de los expedientes que sirven de antecedentes al amparo; 2) audio correspondiente a la audiencia celebrada el uno de marzo de dos mil doce en la que el juez de primera instancia declaró sin lugar la excepción de persecución penal.

E) Vista Pública: Se celebró el once de enero de dos mil trece.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante reiteró sus alegatos expuestos en su escrito inicial y pidió que se le otorgue el amparo.

B) Juan Francisco Soto Forno, en su calidad de coordinador jurídico y representante legal de la entidad Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, tercera interesada, manifestó que en el presente caso efectivamente el Decreto 8-86 del Jefe de Estado, al encontrarse vigente concedió amnistía a todas aquellas personas que podrían figurar como autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos contenidos entre el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos y el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Generaliza la amnistía a "quienes hayan intervenido en cualquier forma" en la "represión o persecución". De esa cuenta bajo el imperio de ese Decreto, cualquier persona que se encontrara dentro de los supuestos contenidos, podría hacer valer dicha facultad, en caso ser procesados por los delitos allí contemplados y reclamar de esta forma como excepción a la extinción de la persecución penal la amnistía, en caso de ser perseguidos penalmente; sin embargo este derecho de amnistía no puede considerarse un derecho adquirido y que pueda hacerse valer aún y cuando el Decreto 8-86 fue derogado por el Congreso de la República, así como cualquier otra ley o disposición legal anterior al año de mil

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

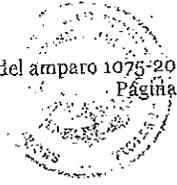
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

novecientos noventa y seis, que concedía amnistía por delitos políticos comunes y conexos cometidos por cualquier persona y en cualquier tiempo; de tal manera que lo que pretende el postulante no es procedente. Por lo anterior la Sala impugnada resolvió conforme a derecho; puesto que, como se indicó el Decreto Ley 8-86 que invoca el procesado perdió efecto al haber entrado en vigencia la Ley de Reconciliación Nacional. Solicitó que se deniegue el amparo.

C) La entidad Asociación para la Justicia y Reconciliación "AJR", representada por Edgar Fernando Pérez Archila, tercera interesada, manifestó que la Sala actuó de conformidad con la ley, toda vez que de conformidad con el Decreto número 133-97 del Congreso de la República el Decreto 8-86 quedó derogado y por lo tanto no es dable otorgar amnistía; además de que alegar que por ministerio de ley todos los guatemaltecos fueron amnistiados es un absurdo jurídico, ya que las amnistías deben ser declarativas, buscan perdonar la comisión de algún hecho, pero en ningún momento puede aceptarse una amnistía general sin condiciones, mucho menos si nos encontramos frente a hechos que constituyen crímenes de trascendencia internacional que de no juzgarse comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala. Solicitó que se deniegue el amparo.

D) Gonzalo Danilo Rodríguez Gálvez; Marco Antonio Cornejo Marroquín; Héctor Mario López Fuentes; José Mauricio Rodríguez Sánchez; Edgar Fernando Pérez Archila; Héctor Estuardo Reyes Chiquín, Moisés Eduardo Galindo Ruiz; Juan Carlos Ovado Corzo y César Saúl Calderón de León; terceros interesados, no presentaron alegatos.

E) Ministerio Público, por medio de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno y la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, en sendos memoriales se pronunciaron en el



mismo sentido, manifestando que en lo resuelto por la autoridad impugnada no se advierte reproche alguno susceptible de protección constitucional, ya que el postulante pretende que no se le persiga penalmente, dado que "a su criterio muy particular", los hechos por los cuales se insta la persecución penal fueron objeto de amnistía; sin embargo, no puede aceptarse la tesis sustentada por el postulante, toda vez que los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que la persecución penal es perfectamente viable y por lo tanto no procede su extinción. Solicitaron que se deniegue el amparo.



CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 265:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Amparo, Constitucionalidad y de Exhibición Personal preceptúa:

Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

II

El señor José Efraín Ríos Montt solicitó amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el que argumentó que con la emisión del acto reclamado se vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso.

III

La disyuntiva a dirimir, en el presente caso, consiste en determinar si la Sala causó agravios al postulante al haber aplicado la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Número 145-96 del Congreso de la República, y no el Decreto Ley 8-86, que fue el que invocó como fundamento para el planteamiento de la excepción de extinción de la persecución penal, aduciendo que ese Decreto Ley confirió amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período comprendido del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; por lo tanto, considera que no es viable la persecución penal iniciada en su contra por el delito de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad.

En el auto reclamado, la Sala declaró sin lugar la apelación del ahora postulante, según la siguiente argumentación:

Esta Sala [...] estima que [al apelante] no le asiste razón legal, toda vez



que la resolución emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de conformidad con el artículo 8 del Decreto número 145-1996 [sic] del Congreso de la República de Guatemala, establece [sic] "La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con 12 [sic] derecho [interno] o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.", y en el presente caso, el proceso que se instruye en contra del procesado JOSE EFRAIN RIOS MONTT [sic], es por los delitos de Genocidio y Deberes de Humanidad [sic], por otro lado el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que se tramitarán de conforme [sic] al Código Procesal Penal, además el juzgador explica de manera clara las razones por las cuales declaró sin lugar el incidente de extinción de la Persecución Penal por Amnistía [sic]. Razón por la cual deviene declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

La propia Sala reconoce que el entonces apelante señaló como agravios el hecho de que el juez a quo no consideró sus argumentos y que goza de amnistía derivada del Decreto Ley 8-86, cuyo primer artículo dispuso:

Se concede amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos, durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986. De consiguiente, no podrá entablarse ni seguirse acción penal de ninguna especie contra autores y cómplices de tales delitos, ni contra quienes hubieren cometido el delito de encubrimiento en relación con los referidos hechos; ni contra quienes hayan interperido en cualquier forma en su represión o persecución.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

No obstante lo anterior, la autoridad impugnada no explica las razones por las que dicha disposición no rige en el presente caso, sino que optó por citar únicamente el artículo 8 de la posterior Ley de Reconciliación Nacional (y, por añadidura, con errores de transcripción), el cual establece exclusiones a la extinción de la responsabilidad penal. El artículo 11 bis del Código Procesal Penal obliga a que los autos contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión, constituyendo su ausencia un defecto absoluto de forma. Tal fundamentación deberá expresar los motivos de hecho y derecho en que la decisión se basare y, si fuere el caso, el valor asignado a los medios de prueba (en este caso, claro, se trata de un punto de derecho). Finalmente, dicho artículo resalta que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Luego, la cuestión jurídica sometida a la autoridad impugnada fue eludida, lo cual es violatorio del derecho de defensa y el debido proceso del postulante. Por tanto, para reparar el agravio derivado de la falta de fundamentación, la Sala debe indicar con precisión por qué al postulante no le es aplicable el Decreto Ley anteriormente mencionado y, si así lo estimare, por qué la normativa aplicable sería la de la Ley de Reconciliación Nacional, teniendo presente los principios jurídicos que inspiran el Derecho Penal y regulan la aplicación de las leyes en el tiempo, tales como la irretroactividad, ultractividad y extractividad de la ley penal. Naturalmente, también tendrá en consideración los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. En cualesquiera de los casos, la Sala deberá analizar la naturaleza jurídica de los delitos imputados y el alcance de las amnistías decretadas.

IV

No obstante lo estimado, no se condena en costas a la autoridad impugnada



en virtud de la presunción de buena fe de la cual están revestidas, salvo prueba en contrario, las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos: Citados y 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) OTORGA amparo al postulante JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT; en consecuencia: A. En cuanto al reclamante, se deja en suspenso el acto reclamado (auto del quince de junio del dos mil doce dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente), en vista de lo cual se restituye al postulante en el goce de los derechos vulnerados; B. Ordena a la autoridad impugnada emitir, conforme a lo considerado, resolución dentro del plazo de cinco días, el cual se computará a partir de que reciban la ejecutoria de la presente sentencia; en caso contrario, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieren deducirse, se impondrá una multa de quinientos quetzales a cada uno de los magistrados que integran el tribunal impugnado. II) No se condena en costas a la autoridad impugnada. III) Remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo. Notifíquese, certifíquese y, oportunamente, archívese el expediente.

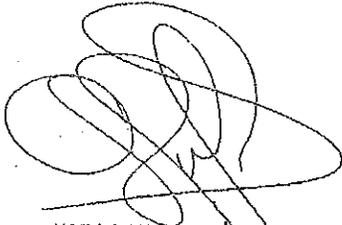
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Miguel Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**PRESIDENTE
CÁMARA DE AMPARO
Y ANTEJUICIO**

jt

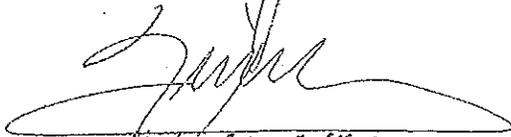


VOTO RAZONADO POR LA
INTEGRACION DE ESTA CAMARA
ACTA 96 DE 2012 SECRETARIA CSJ.

Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL OCTAVO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



José Arturo Sierra González
MAGISTRADO VOCAL UNDECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL DUODECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Licenciada María Cecilia De León Terrón
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia